

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Ordinario laboral promovido por Arcelia Moreno Poveda en contra de Mauricio Rueda Sánchez y Sandra Patricia Rueda Sánchez.
Rad. 68755-3113-002-2018-00094-01

Magistrado sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, se denegaron las

pretensiones de la demanda, se declaró probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada "Inexistencia de la relación laboral"; en consecuencia, se negaron todas las pretensiones de la demanda y se condenó en costas procesales a la demandante.

2. En la motivación de la sentencia se asevera que, con la prueba aportada al proceso, no se pueden establecer los elementos constitutivos del contrato laboral; que la demandante, en la audiencia de instrucción, de manera sorpresiva, agrega un hecho nuevo relacionado con un aparente convenio celebrado con una persona que no es parte del proceso; que la demandante pretende se declare la existencia de una relación laboral entre ella y los demandados cuyos extremos temporales los establece desde el 10 de marzo de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2015, pero la actuación procesal da cuenta que, dicha relación no fue propiamente con los demandados sino con su progenitor Miguel Rueda, quien falleció el 10 de noviembre de 2014, siendo esta la razón por la que, Arcelia Moreno Poveda endilga la relación contractual a los demandados sin que estos hechos fueran relatados en la demanda para la prosperidad de las pretensiones.

Que es un hecho cierto que, la demandante realizaba las labores de cocina en el predio San Bartolito durante el tiempo que su esposo Ricardo Vargas, estuvo vinculado laboralmente como Administrador y/o Mayordomo de la finca contratado por Miguel Rueda; sin embargo, la demandante no logró probar fehacientemente que esa labor fuera realizada bajo el amparo de un contrato laboral, además que, con la prueba testimonial, quedó demostrado que la demandante le vendía la alimentación a los obreros de la finca.

Que no existe prueba y es poco creíble el pacto que señala la demandante se efectuó con Miguel Rueda en cuanto a que no se le iba a pagar sueldo

porque el mismo se le iba a ahorrar para que a futuro comprara una casa o lote, aunado a que tampoco se demostró la subordinación; luego entonces, faltarían dos presupuestos para declarar la existencia de la relación laboral que se reclama.

3. Contra esa precisa decisión, la demandante a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de apelación por considerar que, en el presente caso, contrario a lo considerado por el juzgador de instancia, si se dan los tres elementos esenciales del contrato de trabajo; que el salario se podía establecer teniendo en cuenta que, Blanca Aponte le canceló el valor de las alimentaciones de los obreros durante las moliendas, más \$100.000.00 adicionales por cada una; respecto a la subordinación, señala que la demandante fue contratada por Miguel Rueda, quien le daba el dinero para que hiciera el mercado y para que les cocinara a los obreros; que cuando fallece Miguel Rueda, sus hijos Mauricio y Sandra Patricia asumen la administración de la finca y mantuvieron las mismas condiciones con las que había sido contratada; en cuanto a la prestación del servicio, no existe duda que Arcelia Moreno prestaba el servicio de cocina para los obreros.

4. Posteriormente en esta instancia, señala que, la demandante relató la actividad laboral que realizaba día tras día, inclusive en la noche para cumplir con lo ordenado por Mauricio Rueda y su esposa; que su jornada de trabajo era de 4 a.m. hasta las 9 p.m. de domingo a domingo, desde el año 2007 hasta el año 2015, cuando fue despedida sin remuneración, indemnización y liquidación alguna por parte de sus empleadores.

Que dentro de sus obligaciones estaban las de cocinar, hacer el aseo general de la casa de habitación de los propietarios de la finca, así como el aseo de molino y de las habitaciones de los obreros; que una testigo de

los demandados dio a conocer que la costumbre en las haciendas era la de contratar una persona para que hiciera estas tareas y por ello se le remuneraba.

Que la parte demandada no pudo demostrar con veracidad que no adeudaban ningún pago a la demandante por el trabajo que realizó y que le daban órdenes como dueños del predio.

Por lo anterior, solicita sea revocada la sentencia de primera instancia; en consecuencia que se condene a los demandados al pago de salarios y demás prestaciones a las que haya lugar a favor de la demandante.

CONSIDERACIONES

1. Se ha precisado por ésta Sala que la competencia del Ad-quem en materia del recurso de apelación, la atribuye directamente el recurrente al determinar los aspectos que no comparte de la decisión recurrida, correspondiéndole al censor sustentar su inconformidad de manera que resulte clara y delimitada para la segunda instancia, la temática objeto de análisis. En consecuencia, la Sala procede a estudiar los puntos de censura contra la sentencia protestada porque respecto de ella adquiere la competencia.

2. En virtud de lo anterior y en orden a desatar el recurso propuesto, procede la Sala a verificar si hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre los extremos del contradictorio y de ser afirmativa la respuesta, estudiar la viabilidad de las pretensiones.

3. El A quo determinó que, en el plenario no se encontraba acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, al considerar que

con el análisis de los medios de prueba recaudados, no se demostró la subordinación, ni el salario; por ende, no se probó la existencia de un contrato de trabajo en los términos establecidos en la demanda; conclusión que implicó negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda y la prosperidad de la excepción de fondo denominada "Inexistencia de la relación laboral".

4. En materia probatoria, es principio general que quien pretende hacer valer ante juicio o niegue determinada circunstancia, corre con la carga de probar su afirmación, pues así lo determina el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, al establecer que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Igualmente, el art. 61 ibídem, consagra la facultad del juez de apreciar libremente las pruebas allegadas al plenario y formar su convencimiento acerca de los hechos objeto del debate procesal; sin embargo, dicha valoración debe verificarse teniendo en cuenta los principios científicos que informan la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes.

A su vez, el artículo 54 del Código Sustantivo del Trabajo prescribe que "La existencia y condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios.", razón por la cual el juez puede formar libremente su convencimiento. Y, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo señala que "Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley (...)", es decir, que en materia laboral se puede hacer uso de cualquier medio probatorio para acreditar los supuestos de hecho que determina un derecho, salvo los que requieran

solemnidades específicas. En efecto, el legislador definió el contrato de trabajo como aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda, y mediante remuneración.

5. A su turno, el artículo 24 ejusdem, presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo; sin embargo, no es suficiente alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, para que opere la presunción legal.

Así mismo, no debe perderse de vista que todo contrato comporta una serie de obligaciones mutuas cuyo imperioso cumplimiento no es signo de continuada subordinación o dependencia de una parte o la otra que, es lo que diferencia el contrato laboral de otros similares.

Al respecto, mediante sentencia del 13 de junio de 2012, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, consideró:

"...De otra parte ante la presunción legal del artículo 24 CST, ha dicho la jurisprudencia que no basta con la simple demostración de un servicio personal, pues ello puede desvirtuarse por el empleador con la demostración del hecho contrario al que se presume, es decir, que el servicio no se desarrolló bajo un régimen contractual laboral. Además, cabe precisar, que esta presunción no define totalmente el litigio, porque pese a que el trabajador queda relevado de la carga probatoria, el resultado del pleito puede depender del mérito de las pruebas obrantes en el proceso..."

6. Aclarados los anteriores aspectos y al abordar el asunto bajo examen, encuentra la Sala que una vez analizado en conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica las pruebas aportadas al proceso, no se logró establecer

de manera fehaciente la concurrencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo tal y como lo concluyo acertadamente el juzgador de instancia.

7. En efecto, cuando los demandados dieron respuesta a la demanda, manifestaron que, Arcelia Moreno Poveda inicialmente celebró un contrato de carácter civil con su padre Miguel Rueda, consistente en la venta de la alimentación para los obreros de su finca San Bartolito; que cuando Miguel Rueda falleció en el año 2014, se mantuvo este vínculo con los aquí demandados, en las mismas condiciones, hasta el 30 de septiembre de 2015; que en la ejecución de esta actividad, la demandante era autónoma e independiente, tenía su propio menaje para la preparación de los alimentos; que compraba todo lo necesario para la producción de los alimentos, sin que estuviera bajo su continuada dependencia y subordinación e igualmente sin que esas tareas fueran remuneradas a título de salario; que dependiendo el número de obreros era el número de alimentaciones y se hacían cuentas el domingo de acuerdo al precio que previamente se acordaba; que no se acordaron ni los horarios ni el menú que ofrecía, en estos aspectos la demandante era independiente; que Arcelia además de vender la alimentación para los obreros de la finca, en ocasiones vendía la alimentación para los obreros que estaban en el trapiche en época de moliendas; que Arcelia llevaba personal para que le colaboraran con la preparación de los alimentos; postura que se mantuvo en los interrogatorios de parte que absolvieron por petición de la demandante.

8. De otra parte, el único testigo arrimado al proceso por parte de la demandante, Ricardo Grimaldo Jurado, trata de favorecer a la demandante; sin embargo, sus afirmaciones son vagas cuando se le pregunta respecto a los elementos estructurales del contrato, pues se

limitó a afirmar que, la demandante se encargaba de la alimentación de los obreros de la finca y cuando era molienda trabajaba de domingo a domingo; asevera que a la demandante no se le pagaba salario pero no da razón de su dicho; tampoco señala alguna conducta ejecutada por los demandados que hicieran pensar que existía alguna subordinación para con la demandante.

9. Por su parte, Ricardo Vargas Martínez, esposo de la demandante y Mayordomo en la finca San Bartolito para la época en que se dice existió la relación laboral, ratificó lo expuesto en la demanda, que Arcelia Moreno Poveda suministraba los alimentos a los obreros de la finca; que nunca se le pagó salario porque se lo iban a ahorrar para que cuando se fueran, pudieran comprar una casa o lote en donde vivir, sin embargo, en el transcurso del proceso, no se mencionó una suma determinada o acordada de salario; es enfático en decir que, la demandante no vendía alimentaciones en la finca y eran los demandados quienes le daban el dinero para la compra del mercado porque a ellos no les quedaba tiempo para esas tareas.

10. En el mismo sentido, están los testimonios arrimados al proceso por la parte demandada, esto es, Humberto Porras, Alcira Rodríguez Figueroa y Blanca Aponte Garzón, quienes ratifican el dicho de los demandados; Humberto dice que conoce a Arcelia porque era la persona que le vendía la alimentación de los obreros a Don Miguel; que cuando alguna persona contrataba el trapiche para las moliendas, la demandante le vendía la alimentación de los obreros.

Alcira Rodríguez Figueroa conoce a la demandante porque tiene un supermercado a donde Arcelia compraba los víveres y artículos para la alimentación de los obreros, indica que los demandados no hacían compras

de víveres y no sabe de ninguna relación laboral existente entre las partes del litigio.

Blanca Aponte Garzón, reitera que, Arcelia, la esposa de Ricardo, el Mayordomo, vendía los alimentos para los obreros de la finca San Bartolito y los que asistían a las moliendas; que como en dos o tres oportunidades que utilizó el trapiche de la finca San Bartolito, Arcelia le vendió la alimentación para sus obreros; que la demandante no recibía órdenes de nadie para la venta de la comida, ella ponía su tarifa y luego de un acuerdo, cada cual se la pagaba; se trataba de un negocio propio y particular para ella; por tanto, no existía ningún vínculo laboral con los demandados.

Estas declaraciones para la Sala prestan pleno valor probatorio, por cuanto conocen de los hechos de manera directa, relatan de forma clara, espontánea, sin dubitación lo que les consta acerca de la relación que pudo existir entre las partes en contienda.

11. Ahora, en el interrogatorio de parte, fue la misma demandante, Arcelia Moreno Poveda quien afirmó que, cuando llegó junto con su esposo, Ricardo Vargas a la finca San Bartolito, se hizo cargo de la alimentación de los obreros; que con el primer sueldo que le pagaron a Ricardo, compraron las ollas y todo lo necesario para la preparación de la comida porque en la cocina de la finca no había nada y los demandados tampoco nunca le dieron nada del menaje; también aseveró que, como en dos ocasiones, cuando presentó problemas de salud, su hermana fue quien la reemplazó con las labores de alimentación de los obreros; que cuando hizo la alimentación para los obreros en la molienda de Blanca Aponte Garzón, que se hizo en el trapiche de la finca San Bartolito, ésta además de pagarle el valor de las comidas, le dio \$100.000.00 adicionales en cada una

de las moliendas que fueron en total tres; y finalmente que, durante el tiempo que estuvo en la finca San Bartolito, nunca recibió salario.

12. Así las cosas, los medios de prueba allegados al proceso no son suficientes para acreditar la existencia del contrato laboral pretendido por la demandante, por el contrario, confirman los supuestos de hecho planteados en la contestación de la demanda así como en los interrogatorios de parte rendidos por los demandados, por tanto, si existió entre las partes algún tipo de relación contractual, el mismo no corresponde a uno de índole laboral.

13. Luego entonces, al no haberse acreditado por la demandante los elementos esenciales del contrato de trabajo, ni tampoco endilgarse a la parte demandada obligación de cancelar las prestaciones que en el libelo se reclaman, tal como lo declaró el A quo, se debe confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia, con la correspondiente condena en costas procesales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

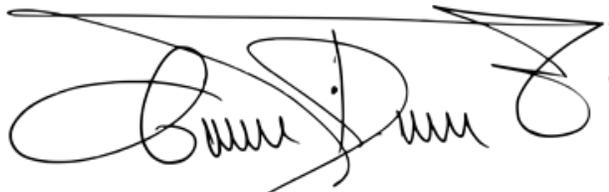
RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2018, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: **CONDENAR** en costas procesales de esta instancia a la recurrente.

Tercero: Esta decisión queda notificada en estrados.

Los Magistrados¹,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".